REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **0204**

Fecha Estado: 14-12-2023

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05368318400120220001801 CLICK	Ordinario	CELINA GONZALEZ ZULUAGA	FANNY DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/12/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120200009902 CLICK	Peticiones	ALVARO JAVIER GIRALDO MARTINEZ	DUBIAN DARIO GIRALDO GARCIA	Sentencia REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA APELADA, ADICIONA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/12/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440318400120220010201 CLICK	Ordinario	MARIA LUCIENY MUÑOZ	JULIETH URIBE ROJAS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	13/12/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Sentencia Nº:	P-054
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal (Acción de petición de herencia)
Demandante:	Adrian Uribe Muñoz y otros
Demandada:	Julieth Uribe Rojas
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00102-01
Radicado interno:	2022-422
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Tema	De la Acción de petición de herencia – Del requisito para derivarse un repudio presunto de la herencia conforme al artículo 1290 del C.C. Al respecto debe requerirse previamente al asignatario a la luz de los postulados del entonces artículo 591 CPC (equivalente al hoy 492 del CGP). No se probó que en el sub lite se haya citado legalmente a los demandantes, en su calidad de herederos determinados del causante, lo que torna procedente la acción incoada.

Discutido y aprobado por acta Nº 466 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada frente a la sentencia proferida el día 20 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla (Antioquia) dentro del presente proceso ordinario de acción de petición de herencia promovido por ADRIAN URIBE MUÑOZ, XIOMARA URIBE MUÑOZ, DANIELA URIBE MUÑOZ, NATALIA URIBE MUÑOZ y MARÍA LUCIENY MUÑOZ, invocando esta última la calidad de heredera por transmisión de su fallecido hijo Luis Fernando Uribe Muñoz, contra la señora JULIETH URIBE ROJAS, todos ellos herederos del finado Luis Emilio Uribe Arroyave.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 9 de marzo de 2022, los actores ADRIAN URIBE MUÑOZ, XIOMARA URIBE MUÑOZ, DANIELA URIBE MUÑOZ, NATALIA URIBE MUÑOZ y MARÍA

LUCIENY MUÑOZ, actuando a través de apoderada judicial idónea, presentaron demanda de acción de petición de herencia en contra de la prenombrada convocada que dio origen al presente proceso verbal, tendiente a que por la jurisdicción se declare "*que los señores Adrián Uribe Muñoz, Xiomara Uribe Muñoz, Daniela Uribe Muñoz, Natalia Uribe Muñoz, en su condición de hijos como herederos personales y a María Lucieny Muñoz, en su calidad de madre del finado Luis Fernando Uribe Muñoz, también hijo de Luis Emilio Uribe Arroyave, hoy causante, como heredera por transmisión, tienen vocación hereditaria para sucederlo en su condición de asignatarios abintestato del primer orden hereditario con igual derecho o cuota al de su hermana demandada en este proceso señora Juliet Uribe Rojas, también hija del de cujus*"[1].

Igualmente, la vocera judicial de los actores solicitó condenar a la llamada a resistir a restituir, a favor de la sucesión del causante, la posesión material de los bienes que componen la herencia y "*ordenar que la partición efectuada sobre la masa sucesoral del causante y adjudicada a la demandada en este proceso, quede sin efectos y como consecuencia se ordene rehacerla, incluyendo a todos los herederos rigurosos hoy demandantes*".

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que el Tribunal compendia así:

De la unión marital de hecho entre Luis Emilio Uribe Arroyave y la señora María Lucieny Muñoz, nacieron los siguientes hijos Luis Fernando, Adrián, Xiomara, Daniela y Natalia Uribe Muñoz.

El señor Luis Emilio Uribe Arroyave, padre de los hermanos Uribe Muñoz, falleció el 27 de noviembre de 2002 y su hijo Luis Fernando Uribe Muñoz feneció el 29 de noviembre de 2002, este último no dejó descendencia, cónyuge y/o compañera permanente que le sobrevivan, razón por la que su madre María Lucieny Muñoz es la única persona con vocación hereditaria y legitimada para actuar por activa en esta demanda por trasmisión del derecho de su precitado hijo.

[1] *Fl. 8 del Archivo 001 del expediente digital*

El proceso de sucesión del causante Luis Emilio Uribe Arroyave fue promovido por la convocada Juliet Uribe Rojas, quien para esa época estaba representada por su madre Noredy Alcira Rojas Paniagua, persona que adelantó soterradamente el respectivo proceso de sucesión del mencionado *De Cujus*, en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, en el cual no participaron los aquí pretensores y a su vez herederos del mencionado difunto, el que culminó con sentencia 140 del 20 de septiembre de 2012, en la que se le adjudicó la totalidad de la masa sucesoral a la prenombrada Julieth Uribe.

Tanto la señora María Lucieny Muñoz, por transmisión del derecho de su hijo Luis Fernando Uribe Muñoz como los restantes accionantes, esto es Adrián Uribe Muñoz, Xiomara Uribe Muñoz, Daniela Uribe Muñoz y Natalia Uribe Muñoz como herederas del señor Luis Emilio Uribe Arroyave tienen derecho a heredar a este último, como asignatarios abintestato del primer orden hereditario, con igual derecho al de la aquí demandada, quien ocupa indebidamente la cuota hereditaria de los suplicantes, acotándose además que estos no se presentaron dentro del proceso sucesoral antes dicho, toda vez que la notificación por emplazamiento que se surtió conforme al código de procedimiento civil no era un medio de publicidad idóneo para que los interesados en el proceso, conocieran sobre su existencia y tuvieran oportunidad procesal, así como *"tampoco iniciaron el trámite sucesoral por su cuenta, por haber sido amenazados de muerte a través de terceros, para que no reclamaran sus derechos. Fueron desterrados de su domicilio enfrentando el temor a que sus vidas fueran terminadas violentamente, como la de su padre Luis Emilio y dos días después la de su hermano Luis Fernando"*.

La apertura del proceso sucesoral se hizo sin el conocimiento de los pretensores, en un momento en el que los hermanos Uribe Muñoz aún eran menores de edad y dependían de las decisiones de su madre María Lucieny, quien, como ya se indicó, estaba escondida y atemorizada, razón por la que no acudió a la jurisdicción en representación de los derechos de sus hijos en la sucesión de su finado padre.

Asimismo, en el libelo incoativo se indicó textualmente: "*Ahora, cuando Juliet Uribe Rojas, única adjudicataria en la sucesión de Luis Emilio Uribe Arroyave, ha adquirido la mayoría de edad y puede ser llamada al proceso sin la*

representación de su progenitora, los demandantes en este proceso acuden a su despacho con la intención de reivindicar sus derechos.

Dentro del término de ley y con la convicción de que, la posesión sobre los bienes relictos no ha sido pacifica, se pretende el reconocimiento de su condición como herederos, la adjudicación de su cuota hereditaria y la restitución de los bienes dentro del marco de la ley y en aras de hacer justicia". Asimismo, en el hecho décimo primero del escrito inaugural se hizo alusión a los bienes que fueron inventariados en el referido proceso de sucesión

1.2. DEL TRÁMITE HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA

Luego de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimiera mediante auto del 12 de mayo de 2022 un conflicto negativo de competencia[2], el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, al que le fue asignado el conocimiento del mismo en razón del fuero real ya que el derecho a heredar pretendido circunscribe el debate al ejercicio de una prerrogativa de linaje real, procedió a admitir la demanda a través de proveído del 25 de mayo de 2022, en el que, además, ordenó imprimir el trámite del proceso verbal a la acción incoada por los demandantes y efectuar la notificación personal y correr el traslado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

La notificación de la demanda se llevó a cabo en debida forma por correo electrónico remitido a la demandada el 14 de junio de 2022[3], entendiéndose efectivamente **surtida el 17 de junio de 2022**, de cuya diligencia se adjuntó constancia en el archivo 007 del expediente digital, la que fue aceptada mediante auto del 12 de julio de la precitada anualidad que reposa en el archivo 008.

---

[2] Suscitado entre el Juzgado Octavo de Familia de Medellín y el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla

[3] Archivo 006 expediente digital

La convocada contestó extemporáneamente la demanda, razón por la que, a la luz de la ley, no se tiene en cuenta la misma.

El 20 de septiembre de 2022 se llevó a cabo audiencia concentrada y se evacuaron las etapas de que tratan las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP. Fue así como se surtió la fase de conciliación que fue fallida, se efectuó el control de legalidad, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se recibieron los testimonios solicitados por la actora, se escucharon las alegaciones, la que fue aprovechada por ambos extremos procesales, donde la apoderada de la parte actora se ratificó en los hechos en que fundó la demanda alegando que los mismos se encuentran probados con los medios confirmatorios allegados al plenario y por su lado, el vocero judicial de la resistente sostuvo que por parte de los accionantes hubo repudio tácito de la herencia por no haber comparecido aquellos al proceso sucesorio del causante Luis Emilio Uribe Arroyave e hizo alusión a la existencia de bienes de propiedad del finado LUIS EMILIO en cabeza de terceras personas que no entraron al haber del de cujus y otros tantos en cabeza de la madre de los aquí actores que justificaba que la accionada fuera la única adjudicataria de la herencia del precitado y finalmente se profirió sentencia que puso fin a la primera instancia[4].

1.3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa de instrucción y alegaciones, se prosiguió con la emisión de la sentencia en la misma calenda (20 de septiembre de 2022), en la que el judex accedió a las pretensiones, se dispuso rehacer la partición y se ordenó la cancelación del registro del trabajo de partición, a fin de que se rehaga la misma y se proceda a adjudicarle la herencia en la forma que corresponde como herederos en el primer orden hereditario del causante a los demandantes ADRIAN URIBE MUÑOZ, XIOMARA URIBE MUÑOZ, DANIELA URIBE MUÑOZ, NATALIA URIBE MUÑOZ, así como a la señora MARIA LUCIENY MUÑOZ, en calidad de heredera por transmisión de los derechos hereditarios de su hijo LUIS FERNANDO URIBE MUÑOZ e igualmente condenó a la demandada a restituir, para la masa herencial de la sucesión intestada de

[4] *Archivos 016, 017 y 018 del expediente digital contentivos del registro de la audiencia en comento*

LUIS EMILIO URIBE ARROYAVE los bienes adquiridos en virtud de la adjudicación efectuada en el trámite liquidatorio de dicho finado, al igual que los frutos civiles desde el día 21 de julio de 2022, fecha de vencimiento del término para dar respuesta a la demanda, por ser poseedora de buena fe, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción, con la precisión hecha en la parte motiva y dispuso la cancelación de las anotaciones de la partición realizada en el trámite sucesoral de LUIS EMILIO MUÑOZ ARROYAVE en la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla en el folio de matrícula inmobiliaria 018-6528 y en la Cooperativa de Transportes Coopetransa, lugar donde se encuentra inscrito el derecho de cupo inventariado en el trabajo partitivo y finalmente ordenó la inscripción de la sentencia en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria 018-6528.

Para arribar a tal determinación el A quo tras relatar los hechos, citar las pretensiones, el acontecer procesal, hacer referencia a la demanda y a las excepciones propuestas, así como a la normatividad aplicable a la acción de petición de herencia, centró su atención primeramente en los presupuestos axiológicos de la referida acción para indicar que conforme a la prueba documental obrante en el proceso, se encuentra acreditado que los demandantes NATALIA, ADRIAN, XIOMARA y DANIELA URIBE MUÑOZ son descendientes del causante de cuya sucesión se trata; así mismo, se logró determinar que LUIS FERNANDO URIBE MUÑOZ, hijo del causante, falleció con posterioridad a su padre, para cuyo momento era soltero, no dejó descendientes ni compañera o cónyuge, por lo que su madre MARIA LUCIENY MUÑOZ es la persona llamada a recoger sus derechos hereditarios en la sucesión del finado Luis Emilio Uribe Arroyave por transmisión del derecho herencial de su hijo Luis Fernando Uribe Muñoz.

Asimismo, el juzgador encontró establecido que dentro de la causa mortuoria adelantada inicialmente en el Juzgado ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN y luego en el QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, solo se reconoció y adjudicó la herencia a JULIETH URIBE ROJAS, en calidad de hija del causante, adjudicándole, la totalidad de los bienes inventariados.

Aunado a ello, el judex razonó que lo argüido por el apoderado de la demandada en las alegaciones relacionado con un repudio tácito y con la existencia de bienes de propiedad del finado LUIS EMILIO en cabeza de

terceras personas que no entraron al haber del *De Cujus* y otros tantos en cabeza de la madre de los aquí actores no resultó probado; acotando además que, en todo caso, tal circunstancia no resulta de interés al interior de este trámite procesal y, por tanto, para el objeto del proceso, no muestran relevancia tales hechos para la resolución del objeto del litigio (Minuto 43:20 archivo 18 audio).

1.4. De los reparos y la réplica en la primera instancia (Minuto 53:40 a 1:01:22 del archivo 018)

1.4.1) Inconforme con la decisión, la parte demandada se alzó contra la misma[5] y al efecto empezó por citar arts. 1321 y 1290 C.C, a lo que dio lectura para indicar que los demandantes no se preocuparon por intervenir en el proceso de sucesión iniciado por la madre de la convocada.

Adujo que en la segunda instancia se deben revisar las pruebas aportadas con la contestación de la demanda que no fue tenida en cuenta por el despacho y con cuyas probanzas se acredita que sí hubo un repudio tácito de la herencia y que los actores no tuvieron la intención de reclamar los bienes relictos; puesto que en ningún momento se ocultó la existencia de los demás herederos, ni se actuó de mala fe por la llamada a resistir, cuyas probanzas dan cuenta del desinterés de los pretensores para reclamar en su momento, puesto que, según su sentir, a sabiendas de la existencia del proceso, los actores no comparecieron a reclamar.

En tal sentido, el censor adujo que existen términos legales para repudiar y aceptar la herencia, los que se deben tener en cuenta por el ad quem, acotando finalmente que los actores pretenden obtener provecho de la herencia.

1.4.2) Por su lado, **la vocera judicial de los accionantes**, al efectuar su réplica[6] solicitó no tener en cuenta los argumentos del recurrente, con sustento en que el A quo determinó el derecho de los demandantes y estableció que estos no fueron llamados al proceso sucesoral, por lo que no

[5] *Minuto 53:40 del audio contenido en el Archivo 018 del expediente digital*
[6] *Minuto 57:49 ídem*

hubo repudio tácito de la herencia, acotando al respecto que para la época en que se adelantó la sucesión por la llamada a resistir, los convocantes eran menores de edad y bien se sabe que el representante legal de los menores no está facultado para repudiar la herencia en nombre de sus hijos.

Añadió que la madre de la llamada a resistir, quien para la época en que cursó el proceso era menor de edad, no solo conocía de la existencia de otros herederos, sino de su localización y no hizo nada para convocarlos. Se aprovechó de la situación de desplazamiento en que estaba incursa la familia de la parte actora, en razón del asesinato de su padre y esposo y el de su hijo Luis Emilio con solo dos días de diferencia.

En tal sentido, puntualizó que no es aceptable que la madre de la demandada se haya abstenido de citar a los aquí reclamantes, a pesar que ella conocía donde se localizaba tal familia y, por tanto, no hubo repudio tácito a una masa sucesoral a la que por ley tenían derecho las demandantes como herederas.

1.5. Del trámite surtido ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante auto del 21 de octubre de 2022, se admitió la apelación en el efecto devolutivo y se ordenó darle el trámite previsto para la apelación de la sentencia en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022; y consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas, y que de no allegarse escrito de sustentación se tendrían como tal, los argumentos expuesto en primera instancia, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción.

En efecto, durante el término de sustentación en segunda instancia la parte recurrente permaneció silente, motivo por el cual se procederá como se indicó en el aparte precedente, esto es, a desatar la alzada teniendo como derrotero los motivos de inconformidad expuesto ante la A quo en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Empero, la vocera judicial de la parte no recurrente, haciendo uso del derecho de réplica, exteriorizó que no es verdad que sus representados hayan incurrido en el repudio tácito de la herencia dejada por su padre y en tal sentido expuso:

"Fueron víctimas de desplazamiento forzado, amenazados y obligados a dejar su entorno para proteger la integridad de la familia, vulnerada ya con el asesinato de dos de sus miembros con menos de 48 horas de diferencia (padre e hijo).
No es creíble que la señora Maria Lucieny Muñoz, ama de casa, viuda y sin ingresos, hubiera renunciado en nombre de sus hijos, a que recibieran lo que por ley les correspondía, máxime cuando solo la zozobra e incertidumbre por sus vidas le impedía solventar la carga económica por sí misma.

Al contrario, su señoría, véase la mala fe de la representante legal de la señora Julieth Uribe Rojas, que conociendo la situación aprovechó para iniciar la sucesión, sin notificar personalmente a mis mandantes, cuando le habría sido fácil notificarlos a través de sus familiares.

Solo, como quedó probado por el a quo, los ahora demandantes conocieron del proceso cuando ya había sido adjudicado el cupo del bus a Julieth Uribe Rojas y la empresa a la cual estaba afiliado dicho bien, se lo comunicó a la señora María Lucieny Muñoz".

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer al litigio, encontrándose convocantes y convocada legitimados, tanto por activa como por pasiva, dado que los actores invocan su calidad de herederos con igual derecho frente a la accionada, quien también es heredera del *De Cujus* Luis

Emilio Uribe Arroyave, deprecando aquellos el reconocimiento de su derecho hereditario del mencionado causante y están debidamente representadas en el mismo. La demanda está en forma; al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; el despacho es competente para conocer del asunto en litigio y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva acotando que la misma queda delimitada a la inconformidad planteada por la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en la sustentación obrante en el numeral 1.4.1) de este proveído y puntualmente recae sobre la existencia, o no, del repudio tácito de la herencia alegado por el inconforme, tópico este en el que se centrará el estudio de la Sala, sin que se haga necesario in casu abordar el estudio de los presupuestos axiológicos de la acción de petición de herencia, por cuanto tal tópico no fue objeto de reparo alguno por la parte del recurrente, cuya inconformidad, se repite, se ciñó a la falta de reconocimiento del supuesto repudio tácito alegado por la convocada.

De tal manera que en aplicación del principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo. Ergo, lo que no fue objeto de reparo al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el ad quem.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICIA

En el *sub-lite* se otea que lo buscado por la recurrente es la revocatoria de la sentencia de primera instancia mediante la cual se acogieron las pretensiones de petición de herencia, para que, en su lugar, sea revocada la misma y se desestimen las pretensiones incoadas, por cuanto, en su sentir, en el trámite sucesoral del señor Luis Emilio Uribe Arroyave se dio un repudio tácito por

parte de los demandantes, en su calidad de herederos del precitado De Cujus, puesto que, en sentir de la sedicente, los actores conocían de la existencia del proceso y fueron llamados al mismo en legal forma, a través del edicto de que trata la ley, sin que se hubiera hecho parte del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1290 del C.C., lo cual, a criterio del censor, torna improcedente la acción de petición de herencia impetrada por los actores.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y teniendo en cuenta que en el sub examine no está en discusión los elementos axiológicos de la acción de petición de herencia, por cuanto el ataque del impugnante se centra en la decisión del *iudex* de acceder a la acción de petición de herencia, por considerar que los aquí demandantes no fueron notificados del trámite sucesoral del extinto señor Luis Emilio Uribe Arroyave y que, por tanto, acreditados los demás presupuestos de la acción incoada, debía estimarse las pretensiones del libelo genitor, puede extraerse el siguiente problema jurídico:

En consideración a que en este caso concurren los elementos axiológicos necesarios e indispensables para la prosperidad de la acción de petición de herencia y teniendo como fundamento para ello lo probado en el plenario, sobre el llamamiento, o no, de los herederos hoy accionantes como continuadores de la personería jurídica de este último debe dilucidarse si in casu existió o no un repudio tácito de la masa herencial, lo cual se erige como el eje central del análisis argumentativo en sede de segunda instancia, conforme a los reparos elevados frente a la decisión por la parte inconforme.

Para dilucidar el tema esbozado como problema jurídico se precisa aludir a las generalidades de la acción de petición de herencia y a la figura del repudio de esta última, a fin de contrastar ello con lo probado en el caso concreto, a lo que se procederá a continuación.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARA AL SUB EXAMINE

2.4.1. De la acción de petición de herencia

La acción de petición de herencia consagrada en el art. 1321 del C.C. es la que tiene el heredero de igual o mejor derecho frente a quien ocupa los bienes relictos invocando igualmente la calidad de heredero, por lo que esta última calidad constituye la cuestión principal de dicha acción. Es así como la norma en comento preceptúa: *"Acción de petición de herencia. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales, y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".*

De la norma transcrita se infiere que se trata de una acción propia del heredero contra un heredero de igual o mejor derecho, por lo cual solo puede intentarse contra otra persona que posea la herencia con el título de heredero, siendo así como en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales se ha dicho que el ejercicio de dicha acción requiere que la demanda esté dirigida contra el heredero que jurídicamente tenga o pretenda la herencia ya que la misma implica persecución del patrimonio hereditario; en tal sentido nuestra Corte Suprema de Justicia ha entendido la acción de petición de herencia *"como aquella en cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez alega el demandado, intenta excluir a este, total o parcialmente, de la partición en los bienes hereditarios, da origen ella a una controversia en que se ventila entre el demandante y demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título del legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y por consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos" (G.J. T. XLIX, pág. 220)"…."La acción de petición de herencia constituye entonces, la sanción de todo llamamiento hereditario, …su objeto de acuerdo con los artículos 1321 y 1322 del C. Civil, es permitirle al heredero demandante hacer reconocer su calidad con las prerrogativas a ella inherentes en relación con quienes pretendan obtener ventajas que se funden también en títulos sucesorales, pero incompatibles con tales prerrogativas, de manera que si el que entabla la acción es heredero de mejor derecho puede demandar la correspondiente declaración y pedir la restitución de la herencia que él o los demandados ocupan; mientras que si es únicamente heredero de cuota podrá demandar tan solo el reconocimiento de su calidad respecto de esa cuota y la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente le*

pertenezcan. Es lo cierto que al indicar el actor su calidad de heredero con los atributos de que su vocación dimanan, lo que propugna es su posición en la herencia y consecuencialmente, la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda (GJ T XXXII pág. 261) inclusive sin que todas las veces sea indispensable la fórmula solemne de la adjudicación puesto que como lo ha advertido la doctrina jurisprudencial, al decidirse la acción de petición de herencia a favor del demandante no es indispensable que la sentencia declare que se le adjudica la herencia porque esta adjudicación queda hecha con declarar que el demandante es heredero de mejor derecho que el que la ocupa en calidad de heredero y ordenar que se le entreguen los bienes al primero. El derecho de herencia no se reconoce diciendo precisamente el sentenciador que le adjudica al demandante." [7]

2.4.2. Del repudio presunto o tácito de la herencia

Sobre el particular, procede empezar por indicar que el inciso 1º del artículo 1289 del C.C. preceptúa *"Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año".*

Por su lado, el artículo 1290 consagra el **Repudio presunto**, así: *"El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia".*

De los cánones normativos antes citados, se desprende que para poder hablar de un **repudio presuntivo**, el asignatario debe estar constituido en mora de declarar si acepta o repudia y para tal efecto el artículo 492 del CGP preceptúa:

"Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente*. Para los fines previstos en el*

[7] *G.J. T. XXXIX página 107 y G.J. num. 2029 - pág. 49.*

artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

***Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión**, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba."* (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala)

2.5. Del análisis del caso concreto de cara a los reparos efectuados y a lo probado

Ahora bien, tal como se advirtió desde el albor de los considerandos de este proveído, dable es señalar que no está en discusión lo referente a la calidad que ostentan los demandantes de herederos con igual derecho al de la aquí

demandada, respecto del *de cujus* Luis Emilio Uribe Arroyave, de cuya sucesión se trata, tópico que tampoco fue objeto de tacha alguna, acotando además que no hubo objeción alguna de ninguno de los extremos procesales frente a las probanzas referidas a acreditar la calidad de herederos, de las que, a su vez emana la legitimación de las partes por activa y por pasiva dentro de la presente causa procesal, ítems estos que no fueron objeto de ninguno de los reparos enrostrados en contra de la sentencia atacada.

Ergo, no se hace necesario ahondar en la legitimación que les asiste a los actores para que se rehaga la partición conforme al derecho que les asiste, situación que se reitera, no se tornó problemática durante el trámite adelantado en primera instancia, motivo por el cual se apresta la Sala, a discernir lo referido al supuesto repudio tácito de la herencia, atribuible a los actores por la parte pasiva en sus alegatos de conclusión.

Sobre el particular, procede empezar por tener en cuentas los cánones normativos atrás citados, a fin de establecer si operó, o no, el repudio presuntivo de que trata el artículo 1290 del C.C., el que debe armonizarse con el artículo 492 del CGP.

De las referenciadas preceptivas se colige que el legislador, buscando dar un mayor grado de certeza en las adjudicaciones sucesorales, erigió un mecanismo para constreñir a los herederos para que comparezcan al proceso y manifiesten en el mismo, si aceptan o repudian la herencia que se les ha diferido, ello con el fin de evitar los problemas que pueden suscitarse posteriormente con la ausencia de los asignatario; pues si aceptan, se les adjudicará lo que le corresponda y si repudian, perderán cualquier derecho sobre la masa herencial, pues ese repudio tiene las características de ser determinante, irrevocable, definitivo y con la virtualidad de eliminar la potestad de adelantar una acción de petición de herencia.

De tal guisa, ante tan trascendental figura, el referido artículo 492 del CGP, se constituye en una herramienta efectiva para lograr la definición sobre la aceptación o repudio de la herencia, bien fuera de manera directa por el asignatario con su comparecencia, o por intermedio de curador ad litem, si se desconoce el paradero del heredero requerido, erigiéndose esta última situación en un instrumento garantista de los derechos de quien o quienes no

hayan comparecido directamente, pues, en principio y por regla general, el curador ad litem está en la obligación de aceptar la herencia con beneficio de inventario, conforme a los lineamientos del artículo 1305 del C.C.

De tal manera que únicamente dable es señalar que un heredero puede estar debidamente constituido en mora de declarar si acepta o repudia, para derivar de ello el repudio presunto de que trata el artículo 1290 del C.C., **si de manera previa se la ha notificado judicialmente el requerimiento**, por lo que en el trámite del proceso sucesoral, los incisos 1º a 3º del **artículo 492 del CGP,** el que, en sus apartes pertinentes, claramente establece: "Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. ….
El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este Código.

Así las cosas, de los cánones normativos atrás citados, diáfanamente se desprende que la aceptación o repudio de la herencia por parte de un asignatario determinado debe efectuarse judicialmente, lo que a la postre resulta totalmente garantista de los derechos del mismo, por lo que tal requerimiento debe cumplirse a cabalidad por quien pretenda la declaratoria de un repudio presunto, como en el sub examine, con las consecuencias legales que ello implica; razón por la cual se pasa ahora a analizar el dossier para verificar si en efecto al sedicente le asiste razón en su alzada, cuyo análisis implica dilucidar si los aquí demandantes, como causahabientes del causante Luis Emilio Uribe Arroyave, repudiaron la herencia de este último, dejando legalmente la posibilidad de adjudicación como única heredera en favor de la aquí demandada Julieth Uribe Rojas, lo que se itera es el eje central de las presentes argumentaciones jurídicas.

Ante el panorama jurídico que viene de trasegarse, de manera temprana, procede advertir que aunque para definir el objeto de controversia no se torna indispensable el análisis de la prueba oral recaudada, por cuanto los medios confirmatorios que resultan realmente relevantes para adoptar la decisión que

corresponde en el sub examine son las actuaciones surtidas al interior del proceso de sucesión del causante Luis Emilio Uribe Arroyave que cursó inicialmente ante el Juzgado Once de Familia de Medellín, donde inicialmente se surtió el trámite bajo el radicado 05-001-31-10-011-2007-00611-00 hasta la aprobación de la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos, luego de lo cual por auto del 30 de septiembre de 2009 se ordenó remitir por competencia el mencionado proceso de sucesión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, habiendo correspondido el mismo, por reparto, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, el que avocó conocimiento por proveído del 2 de octubre de 2009[8] y el que dio continuidad al restante trámite aunado a lo cual, dable es señalar que los dichos de las testigos traídas por el extremo activo, esto es las señoras Miriam de Jesús Mendoza Rengifo y Zuleima Amparo Rengifo Urán, nada aportan en relación con la temática concerniente al repudio tácito alegado por el recurrente; puesto que tales testificantes se limitaron a aludir al conocimiento que han tenido de la vida familiar de María Lucieny Muñoz y los restantes demandantes, así como a la convivencia que tuvo el causante de cuya sucesión se trata con la mencionada Lucieny y los hijos habidos con ésta; empero ninguna manifestación efectuaron relacionada con el repudio afirmado en la etapa de alegaciones por el vocero judicial de la parte resistente; y, por su lado, los accionantes en sus interrogatorios fueron unánimes al indicar que no fueron citados, ni se les dio a conocer el trámite de la sucesión por ningún medio, ni por interpuesta persona; mientras que la demandada Julieth Uribe Rojas, por su lado, expuso que cuando su progenitor falleció, su madre estaba en embarazo de ella y que la sucesión de su padre fue adelantada por su progenitora, como a los 4 o 5 años de haber nacido Julieth y que los aquí convocantes fueron citados por comunicaciones de prensa y radio, acotando además que su mamá le informó a ella que la señora María Lucieny presentó registros civiles de nacimiento de los suplicantes en los Juzgados, versiones estas que realmente no ofrecen mérito probatorio, por cuanto a nadie le es lícito fabricar su propia prueba y, en este sentido, dable es memorar aquí lo dicho por la jurisprudencia en el sentido que "*una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (…)*".

[8] *Páginas 130 a 132 Archivo 001 expediente digital*

En ese contexto, se repite, a riesgo de fatigar, no resulta relevante ahondar en las referidas declaraciones, dado que, para la decisión a adoptar, habrá de tenerse en cuenta las actuaciones llevadas a cabo en el proceso de sucesión del causante que tengan relación con las citaciones y/o emplazamientos que se hubieren surtido en el proceso sucesorio del finado Luis Emilio Uribe Arroyave.

Consecuente con lo dicho en precedencia, se adentrará este Tribunal a examinar el proceso liquidatorio del causante de cuya sucesión se trata, mismo que obra legalmente como prueba en el plenario, a fin de evidenciar si en dicha causa mortuoria se presentó una debida notificación y/o requerimiento a los aquí actores, dada su calidad de herederos del *de cujus* y si estos guardaron silencio sobre la aceptación o repudio de la herencia, durante el lapso legalmente estatuido y si, por ende, había lugar a presumir su repudio de la herencia del fenecido Luis Emilio Uribe Arroyave, puesto que no establecerse ello, entonces la sentencia primigenia estaría llamada a su confirmación, por cuanto en tal caso, dable es concluir, como lo hizo el juzgador de primera instancia, que los elementos axiológicos de la acción de petición de herencia se encuentran debidamente probados y que en el sub examine no operó el repudio presunto afirmado por el vocero judicial de la accionada en sus alegaciones, máxime que respecto de la prueba trasladada no hubo reparo alguno de las partes, a más que los presupuestos mismos de la acción incoada no fueron objeto de apelación.

Puntualizado lo anterior, procede señalar que el aludido proceso sucesorio del *De Cujus* Luis Emilio Uribe Arroyave se inició con la presentación del escrito incoativo el día 10 de agosto de 2007[9], donde la señora Noredy Alcira Rojas Paniagua, quien es la madre de la aquí demandada JULIETH URIBE ROJAS, actuando a través de apoderado judicial y en su calidad de representante legal de esta última, en razón a que para esa época era menor de edad, solicitó la apertura del proceso de sucesión del mencionado causante y en el hecho 4 del libelo incoativo dio a conocer la existencia de otros herederos, entre los que advierte este Tribunal se encuentran los aquí actores. Fue así como en dicho escrito se dijo: "*4. Se conocen como otros herederos a los menores NATALIA URIBE MUÑOZ, DANIEL URIBE MUÑOZ, ADRIAN URIBE MUÑOZ, y*

[9] *Páginas 103 a 107 Archivo 001 del expediente digital*

XIOMARA URIBE MUÑOZ, y mayor de edad CATALINA OFIR URIBE RÚA" ; empero no se solicitó de manera expresamente la citación al proceso de los mencionados herederos y solo se limitó en el acápite de pretensiones a solicitar la apertura del proceso de sucesión del extinto Luis Emilio Uribe Arroyave, el reconocimiento como heredera de la entonces menor Julieth Uribe Rojas y "*Que se emplace a todos los demás herederos conocidos y a quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso*"

Se resalta, entonces, que no obstante conocer dicha representante legal de la existencia de otros herederos, omitió solicitar su citación personal y/o por aviso de dichos herederos o de desconocer el lugar de localización de estos, bien pudo efectuar tal manifestación de manera expresa y solicitar que se surtiera el trámite del entonces vigente artículo 591 del CPC[10], a fin de obtener la designación de un Curador ad litem para que éste representara los intereses de dichos herederos hasta su apersonamiento.

Fue así como el Juzgado Once de Familia de Medellín, al que inicialmente le fue repartido el proceso sucesorio en comento, el que se radicó bajo el número 05-001-31-10-011-2007-00611-00 profirió el correspondiente auto de apertura de la sucesión el 3 de septiembre de 2007[11], en el que, entre otras decisiones, ordenó el emplazamiento normado en el artículo 589 CPC[12] en los siguientes términos:

> **CUARTO: EMPLAZAR** de conformidad con lo normado en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Fíjese el correspondiente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de diez (10) días y expídanse copias del mismo para su publicación, por una vez, en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Medellín - Antioquia y en una radiodifusora local.

Llamamiento edictual este que efectivamente se surtió mediante las publicaciones ordenadas, según se aprecia en las páginas 110 a 114 del archivo 001 del expediente digital y en adelante no se evidencia actuación alguna tendiente a lograr la efectiva comparecencia de los aquí accionantes,

---

[10] Codificación esta que regía al momento de presentación de la demanda de apertura de la sucesión si se tiene en cuenta que por virtud del artículo 1 del Acuerdo PSAA 15-10392 el Código General del Proceso entró en vigencia en todos los distritos judiciales del país a partir del 1º de enero de 2016

[11] Páginas 108 a 109 Archivo 001

[12] Codificación vigente al momento de presentación de la demanda de apertura de la sucesión

a efectos de manifestar si aceptaban o repudiaban la herencia, conforme a las normativas trasuntadas en precedencia; tampoco se observa que durante el trámite de dicho proceso liquidatorio, se haya efectuado alguna solicitud de parte tendiente a requerir a los causahabientes de éste, para que hicieran igual manifestación, pues estos, ahora demandantes en acción de petición de herencia, estaban llamados a heredar por trasmisión lo que legalmente le correspondiera a su progenitor, debiéndose resaltar por este Tribunal que dicha omisión permaneció, pese a que la señora Noredy Alcira Rojas Paniagua, como entonces representante legal de la heredera Julieth Uribe Rojas y quien fue la persona que solicitó el inicio del juicio sucesorio del causante Luis Emilio Uribe Arroyave conocía de la existencia de los precitados sucesores.

Igualmente, del examen del dossier correspondiente a la sucesión se otea que, luego de aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, se otea que por auto del 30 de septiembre de 2009, el mencionado Juzgado Once de Familia ordenó remitir por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín la referida causa mortuoria, habiendo correspondido por reparto el mismo al Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, donde se radicó bajo el número 2009-01410-00 y donde se surtió la restante fase procesal correspondiente a la partición y proferimiento de la correspondiente sentencia aprobatoria del mismo, acotando que en dicho dossier no obra actuación alguna que apuntara al efectivo enteramiento de los aquí reclamantes como herederos conocidos del causante de cuya sucesión se trata, a efectos de manifestar su aceptación, o repudio de la herencia.

Así las cosas, ante la total ausencia de citación o requerimiento para comparecer al proceso a manifestar aceptación o repudio, del señor Luis Emilio Uribe Arroyave, deviene la improcedencia de declarar un repudio tácito o presunto de la herencia, como lo depreca la parte sedicente en su pretensión impugnaticia, pues no hay manera alguna de determinar que los referidos herederos, hayan estado debidamente constituidos en mora de su declaración, conforme a los lineamientos de los artículos 1289 y 1290 del C.C., pues se itera que la realidad que importa para este tipo de asuntos es la que se pueda verificar al interior del trámite sucesoral, no aquellos conocimientos propios que puedan tener algunas personas por fuera del escenario jurisdiccional, por lo que lo procurado por la parte demandada de que se tenga como válido en el presente litigio, se cae por su propio peso.

De otro lado, procede señalar que, conforme a las previsiones del artículo 591 del CPC, vigente para la época en que cursó la sucesión en cuestión, la citación de los herederos del causante obedece a una carga imputable a los interesados en el trámite, como claramente se desprende de la misma preceptiva jurídica, la que bien podía llevarse a cabo no solamente en la providencia inicial, sino en cualquier estado del proceso antes de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación, razón por la cual fulgura diáfano que en el *sub examine* era deber de la heredera reconocida en dicha causa sucesoral efectuar el llamamiento de los restantes herederos conocidos del causante de cuya sucesión se trata, carga esta que omitió asumir la atrás referida señora Noredy Alcira Rojas Paniagua, como entonces representante legal de la heredera Julieth Uribe Rojas y su apoderado para, de esa manera, llevar a buen término el trámite sucesoral que se había iniciado, evitando controversias futuras como la que hoy nos ocupa, por lo que el argumento traído por la parte recurrente en relación con el supuesto repudio de la herencia se cae por su propio peso, pues se insiste, a riesgo de fatigar, que la obligación de vinculación o requerimiento de un asignatario determinado conforme al inciso 1° del artículo 591 del CPC que entonces regía y el actualmente vigente artículo 492 del CGP, recae sobre la parte interesada en la sucesión.

Ahora bien, en relación con el trámite y publicación del edicto emplazatorio que reposa en el dossier de la sucesión intestada objeto de análisis, cabe señalar que corresponde al ordenado en el otrora vigente artículo 589 del CPC, para procurar la comparecencia de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso liquidatorio, sin que pueda considerarse, como equívocamente lo sostiene la parte recurrente, que con dicha actuación se haya vinculado debidamente a los aquí pretensores, en su calidad de herederos determinados y conocidos, y deducir de allí su repudio presunto de la masa herencial, pues dicha hipótesis se cae por su propio peso, al ser totalmente contraria a las preceptivas citadas en precedencia y violatoria de los derechos que le asisten a los mencionados causahabientes.

Nótese que de aceptar que el emplazamiento que se evidencia en el proceso sucesorio, tenía la virtualidad de exigir a los demandantes, lo que no es así, ello tampoco alcanza a constituir un requerimiento de dichos herederos, dado que en tal edicto ni siquiera se plasmó el nombre de dicho heredero y el

mismo obedece al llamamiento de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en el proceso, no al emplazamiento de que trata el inciso 2° del artículo 591 del CPC, en todo caso tal y como lo consagra esta última normativa, se debió proceder a designar un curador ad litem, para representar los intereses de los herederos conocidos que no se encuentren reconocidos en el trámite sucesoral y quien debía hacer las manifestaciones que atañen al artículo 1289 del C.C., y tal situación tampoco aconteció en el *sub lite*, siendo claro entonces que el hecho de haber realizado en debida forma el emplazamiento del otra vigente artículo 589 del CPC, no tiene incidencia alguna en la falta de vinculación adecuada y oportuna de los aquí accionantes en el trámite sucesoral del De cujus Luis Emilio Uribe Arroyave, mismos que tampoco fueron requeridos conforme a las directrices del pluricitado artículo 591 del CPC, de donde refulge con total nitidez que la acción de petición de herencia aquí impetrada estaba llamada a su prosperidad, tal como acertadamente lo concluyó la A quo en la providencia objeto de alzada.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, al haberse acreditado in casu los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas y haberse establecido además la falta de requerimiento efectivo para la aceptación o repudio de la herencia por parte de los legítimos asignatarios, la sentencia de primera instancia habrá de ser confirmada en su integridad.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el extremo pasivo, procede condenar en costas en la presente instancia a dicha parte procesal, a favor del polo demandante, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3º de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia impugnada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de costas en la presente instancia a favor del extremo demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

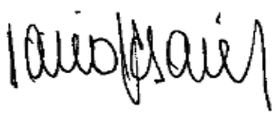

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	**Proceso:**	**Verbal - Petición Herencia**
	Demandante:	**Celina Gonzales Maya**
	Demandado:	**Fanny de Jesús Gonzales Zuluaga y otros**
	Asunto:	**NIEGA ACLARACION**
	Radicado:	**05368 31 84 001 2022 00018 01**
	Auto Nro.:	**364**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud de la parte demandante, tendiente a que el auto emitido por esta Corporación mediante el cual confirmó la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia, sea aclarada.

ANTECEDENTES

Notificado el auto de segundo nivel referido, la parte demandante, rogó su aclaración, argumentando en definitiva que, en el auto en mención no lo dicen la forma como debe solucionar o sortear la situación que se plantea en los requisitos de la inadmisión, pues ni la Notaría donde se tramitó la sucesión respectiva otorga solución, por

lo que considera que se le está negando el derecho a accionar sin justificación valida y por ello solicita que se aclare qué debe hacer.

CONSIDERACIONES

1.- La aclaración de una providencia, procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutiva, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se enrumbe exitosa. Ellos son: a) que se pida o se realice de oficio en el término de ejecutoria, b) que haya conceptos o frases equívocas, y c) que se encuentren en la resolución o que la determinen desde la motivación, **todo lo cual supone la intención del legislador de evitar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que él dispone**, e, implica, que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "*verdadero motivo de duda*", según textualmente expresa el artículo 285 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, es decir, respecto de cuál es el motivo de duda y en qué parte de la providencia debe aparecer, el Tribunal de Barranquilla, mediante auto del 30 de julio de 1982, con Ponencia de la Magistrada Nora Esther Acuña de García, precisó:

"Es entendido que la facultad de aclaración de las sentencias se limita a conceptos o frases, que, tomadas en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos, y

tiene por objeto determinar cuál de esos sentidos ha tratado de establecer el juzgador.

Convine poner de presente que el verdadero motivo de duda que exige el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil para que prospere la aclaración, ha de presentarse en la parte resolutiva, o en la motiva, cuando esta incide eficazmente en el entendimiento que debe darse a la decisión." (cursiva intencional)

Y en providencia más reciente AC5534-2018, la misma Alta Corporación, señaló que: *"...la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutiva, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma.*

2.- Teniendo en cuenta lo expuesto y la solicitud elevada por la parte demandante, esta Sala advierte que no hay razón para esclarecer la providencia en comento, pues allí la Sala fue clara al indicar en la parte resolutiva: *"PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado,*

según lo expuesto en la parte motiva. Sin costas en esta instancia", ello por haber encontrado justificado el rechazo que de la demanda hizo el Juez de primer nivel, por cuanto no se cumplieron correctamente los requisitos exigidos en el inadmisorio respectivo.

Observa la Sala que lo pretendido por la parte memorialista se funda en argumentaciones ajenas a las consagradas en el artículo 285 del estatuto procesal, pues los presuntos asuntos por aclarar no corresponden con lo previsto en la normativa referida. En efecto, lo que está llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y, en concreto, los conceptos o frases que generen un serio motivo de duda, de ahí que por ese medio no es posible atender las inquietudes que las partes aleguen con diferente propósito, **pues la petición debe limitarse a la incertidumbre creada por una redacción ininteligible**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

No Acceder a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

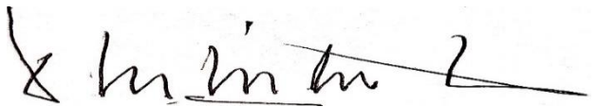

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffbea167dc8b48fb8505d2fae90a72e4a57a6ec7ff18e28ec11dab820e90dc0**

Documento generado en 12/12/2023 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Petición de herencia
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Sentencia	: 066
Demandante	: Álvaro Javier Giraldo Martínez
Demandado	: Mayela Amparo Giraldo García y otros
Radicado	: 05440318400120200009902
Consecutivo Sría.	: 1486-2021
Radicado Interno	: 0364-2021

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Dubian Darío, Mayela Amparo y Sonia Patricia Giraldo García frente a la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla dentro del proceso declarativo de petición de herencia promovido por Álvaro Javier Giraldo Martínez contra los apelantes.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor se solicitó declarar que Francisco Javier Giraldo García es heredero universal de la sucesión de sus padres Miguel Antonio Giraldo Valencia y María Herminia García Suarez, y que Álvaro Javier Giraldo Martínez es heredero por representación de su progenitor Giraldo García, correspondiéndole recibir la hijuela respectiva en la sucesión de los referidos causantes, quienes son sus abuelos. Como súplicas consecuenciales se peticionó dejar sin valor y efectos el trabajo de partición confeccionado a través de la escritura pública Nro. 3382 de la Notaría Dieciséis de Medellín; adjudicar el 25% de la universalidad de bienes al actor; y restituir los bienes conferidos en la mortuoria[1], en la misma proporción porcentual.

LOS HECHOS

El impulsor expuso los siguientes:

1. Francisco Javier Giraldo García es hijo de Miguel Antonio Giraldo Valencia y María Herminia García Suarez, ya fallecidos. Giraldo García murió el 5 de julio de 2001, y en vida procreó únicamente a Álvaro Javier Giraldo Martínez.

2. Los descendientes de Miguel Antonio Giraldo Valencia y María Herminia García Suarez son: Dubian Darío, Mayela Amparo y Sonia Patricia Giraldo García, quienes, a

[1] Consistentes en los siguientes inmuebles: **i)** F.M.I. Nro. 018-129864; **ii)** F.M.I. Nro. 018-76794: **iii)** F.M.I. Nro. 018-116546; y **iv)** F.M.I. Nro. 018-1133143

través de escritura pública Nro. 3382 de la Notaría Dieciséis de Medellín, liquidaron la sucesión de sus progenitores, excluyendo la porción hereditaria que le correspondía a Francisco Javier Giraldo García y a Álvaro Javier Giraldo Martínez, bajo la figura de la representación.

3. Por medio de la escritura pública Nro. 4465 de la Notaría Segunda de Medellín del 19 de octubre de 2004, Álvaro Javier Giraldo Martínez vendió a Mayela Amparo Giraldo García los derechos hereditarios de su padre Francisco Javier Giraldo García; sin embargo, este acto jurídico no se traduce en la renuncia a la herencia de Marco Antonio Giraldo Valencia y María Herminia García Suarez, ya que no se dio la oportunidad de aceptar o repudiar la misma.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El *a quo* admitió el escrito rector el 31 de julio de 2020[2]. La totalidad de los convocados se notificaron por conducta concluyente[3], a través un mismo vocero judicial.

2. Dubian Darío, Mayela Amparo y Sonia Patricia Giraldo García contestaron la demanda, esgrimiendo la defensa denominada *"cobro de lo no debido"*.

3. El 22 de noviembre de 2021 se llevó a cabo audiencia concentrada (Arts. 372 y 373 Código General del Proceso[4]). En ella, el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla accedió a las pretensiones. La resolución del asunto fue la siguiente:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, conforme a lo considerado, en consecuencia, se DECLARA la prosperidad de la acción de petición de herencia instaurada por el señor ALVARO JAVIER GIRALDO MARTINEZ frente a los demandados DUBIAN DARÍO, MAYELA AMPARO y SONIA PATRICIA GIRALDO GARCÍA.*
>
> *"SEGUNDO.- SE RECONOCE como heredero por transmisión del causante MIGUEL ANTONIO GIRALDO VALENCIA y por representación de MARIA HERMINIA GARCÍA SUAREZ, en su calidad de nieto y en la proporción que le corresponda, al señor ALVARO JAVIER GIRALDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1020.398.839.*
>
> *"TERCERO: Por ser inoponible a la parte actora la partición realizada en el trámite sucesoral intestada de MIGUEL ANTONIO GIRALDO VALENCIA y MARIA HERMINIA GARCÍA SUAREZ, llevado a efecto en la Notaría Dieciséis de MEDELLIN en escritura pública N° 3382 del 15 de agosto de 2012, SE ORDENA REHACER EL TRABAJO PARTITIVO a fin de que se le asigne la cuota a que tiene derecho como heredero concurrente, sin que sea este juicio el pertinente para determinar la proporción.*
>
> *"CUARTO: DEJAR sin validez la escritura pública N° 3382 del 15 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Dieciséis de Medellín. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se hallan inscritos los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral.*
>
> *"QUINTO: CONDENAR a los demandados a restituir, para la masa herencial de la sucesión intestada de MIGUEL ANTONIO GIRALDO VALENCIA y MARIA HERMINIA GARCÍA SUAREZ los bienes adquiridos en virtud de la adjudicación efectuada en el trámite liquidatario de dichos finados, al igual que los frutos civiles desde el día 03 de noviembre de 2020, fecha de la contestación de la demanda por ser poseedores de buena fe, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción, su liquidación se hará, de ser el caso, en la mortuoria.*

---

[2] Archivo 0010
[3] Archivos 031 y ss.
[4] Los demandados Dubian Darío y Sonia Patricia Giraldo García no asistieron

"SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla, en los folios de matrícula inmobiliaria número 018-129864, 018-76794, 018-116546 y 018-133143, donde fue inscrito el aludido trabajo de partición

"SEPTIMO.- SE ORDENA LA CANCELACIÓN de la medida cautelar de inscripción de la demanda y de todas las anotaciones posteriores a la inscripción de tal cautela en los folio[s] *de matrícula inmobiliaria 018-129864, 018-76794, 018-116546 y 018-133143 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla, conforme lo señala el artículo 591 del CGP.*

"OCTAVO: Una vez alcance ejecutoria el presente fallo, expídanse copias auténticas del mismo y los respectivos oficios con destino a la Notaría Dieciséis de Medellín, Antioquia y a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

"NOVENO: Se condena en costas a la parte demandada pero reducidas en un 50%, como agencias en derecho se fija la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, (acuerdo PSAA16- 10554)".

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma[5]:

1. El caso bajo estudio involucra a herederos concurrentes, toda vez que los demandados son hijos de Miguel Antonio Giraldo Valencia y María Herminia García Suarez y el demandante es descendiente de Francisco Javier Giraldo García, quien falleció el 5 de julio de 2001.

El parentesco del demandante está acreditado, de manera que, a la luz del canon 1321 del Código Civil, está legitimado para exigir hacer parte de la sucesión. Esta acción tiene por finalidad satisfacer su derecho a hacer parte de la universalidad de bienes del causante, debido a su exclusión.

2. El artículo 1041 del Código de Bello regula la representación herencial, para cumplir esto deben reunirse los presupuestos del canon 1044 *ejusdem*. Quienes heredan por representación lo hacen por estirpes (Art. 1042 *ibidem*). La representación la limita a la descendencia del difunto. La transmisión está prevista en la regla 1014 del Código Civil, cuyo tenor prevé: *"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite".*

3. El demandante es heredero por transmisión de la herencia que hubiera dejado su abuelo, debido a que su padre falleció con posterioridad, radicándose así su derecho de aceptar o repudiar la herencia que le fue deferida; no así sobre su abuela, porque su padre falleció antes que ésta.

Esto es relevante porque se excepcionó cobro de lo no debido. Se aportó la escritura pública Nro. 4465 de la Notaría Segunda de Medellín del 19 de octubre de 2004 en la que Mayela Amparo Giraldo García le compró al demandante las acciones y derechos hereditarios que le pudieran corresponder a su padre; el instrumento público establece que la venta consistió en todos los derechos de la masa sucesoral del causante.

---

[5] Archivo 065

4. Es así como no le asiste razón a la parte demandada, porque cierto es que de acuerdo con el instrumento publico esa compra fue frente a los derechos herenciales del padre del actor y no de su abuelo. De allí que no pueda aseverarse que estaba incluido el derecho de opción que en su momento tenía el actor para aceptar o repudiar la herencia de su padre; esa facultad no fue objeto del negocio jurídico.

En otras palabras: la compraventa sólo repercutió en la intervención del demandante en la herencia de su padre, pero no en la de su abuelo. Los únicos efectos derivados fueron haber cumplido los requisitos del canon 1014 del Código Civil, en el entendido de que con este acto jurídico se entiende que aceptó tácitamente el derecho de herencia de su padre, y a la postre la posibilidad de ejercer su derecho de opción en la sucesión de su abuelo, en los términos del artículo 1287 *ejusdem*.

5. A su vez, el demandante es heredero por representación de la *de cujus* María Herminia Suarez. Se entiende que éste ocuparía el lugar de su padre en la sucesión de la causante, porque cuando se hizo la negociación no se había deferido la herencia de esta causante, siendo imposible transferir un derecho que no tenía el vendedor.

Por lo tanto, la partición del acervo hereditario se deberá rehacer en la respectiva mortuoria, para que se le restituyan sus derechos. Esto implica que los bienes de la herencia deben retornar, junto a los frutos respectivos. El trabajo de partición realizado en la escritura pública Nro. 3382 de la Notaría Dieciséis de Medellín debe rehacerse, teniendo en cuenta que deberá adjudicarse en las proporciones respectivas.

6. Se declarará la invalidez del trabajo de partición, dado que debe rehacerse el mismo incluyendo al demandante.

7. Cumple agregar que Mayela Amparo Giraldo García confesó que no citaron al demandante por una creencia errada de que se actuaba de buena fe.

8. Sobre las restituciones mutuas: de acuerdo con el canon 1323 ibidem son aplicables las reglas de la acción reivindicatoria, donde tiene trascendencia la buena o mala fe. Ahora bien, aunque esto no fue pretendido, debe ser resuelto de oficio. A tal propósito, debe apuntarse que es en el proceso de sucesión donde debe resolverse este punto, tal y como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte.

9. Y es que mientras no se haga el trabajo partitivo no hay cómo establecer qué frutos deben restituirse. Esto, teniendo en cuenta que los demandados son poseedores de buena fe, ya que tuvieron una concepción errada de la compraventa de derechos realizada, no siendo admisible exigirles conocer los conceptos jurídicos de transmisión y representación en sucesión. En ese contexto, los demandados sólo están obligados a restituir los frutos a partir del 3 de noviembre de 2020, fecha de contestación de la demanda.

10. Se condenará en costas parcialmente (50%) a la parte pasiva, como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, los demandados apelaron la decisión de primer orden, exponiendo sus reparos concretos por escrito[6]. Los motivos de disentimiento fueron, en síntesis, los siguientes:

- El juez realizó una indebida valoración probatoria, toda vez que Álvaro Javier Giraldo Martínez vendió a Mayela Giraldo García los derechos herenciales de la sucesión de Francisco Giraldo, de donde se sigue que allí se hizo uso del derecho de opción previsto en el canon 1282 del Código Civil.

- Al fallecer Francisco Giraldo, luego de haber muerto Miguel Antonio Giraldo, generó la delación de la herencia del último. Es decir, en la venta de derechos sucesorales no actuó en representación de su progenitor, sino bajo las facultades de transmisión de derechos. Así, el demandante dispuso de los derechos universales que le pudieran corresponder a su padre en la escritura pública Nro. 4465 de la Notaría Segunda de Medellín del 19 de octubre de 2004, que era el único activo de la sucesión de Francisco Giraldo.

- El *a quo* omitió precisar los efectos jurídicos que conlleva el reconocimiento de heredero por transmisión, especialmente porque los demandados no desconocieron los derechos que le asistían al impulsor, porque con la venta efectuada se realizó una aceptación tácita de la herencia de su progenitor, lo que a la postre incluye *"los derechos universales del transmitente".*

- La condena al pago de frutos es un punto de derecho que no fue pretendido, siendo necesario contar con la prueba de su existencia y viabilidad, lo cual no se superó en este juicio. Por ende, es necesario suprimir esta declaración de la sentencia de primer grado.

- El juzgador de conocimiento pasó por alto definir en qué proporción participaría en la mortuoria el demandante. Definir esto en otro proceso judicial representa una afrenta al derecho de defensa y a la economía procesal.

2. Corrido el traslado para sustentar[7], los opugnantes guardaron silencio. Pese al traslado efectuado, el extremo activo no se manifestó[8].

CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos procesales**

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que es viable decidir de fondo el litigio.

2. **Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia**

Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por el extremo recurrente.

---

[6] Archivos 0066
[7] Archivos 03 y ss. CdnoTribunal. ExpDigital.
[8] Archivo 010 y ss. *ídem*

En consonancia con esto, este Tribunal resalta que, al margen de que el extremo apelante no presentó sustentación de sus reparos, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala de Decisión que cuando el recurrente no cumple esta carga argumentativa, en todo caso el recurso de alzada se surte con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, cuando con éstos se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron ampliamente los motivos de disenso. Circunstancia que se avizora en esta ocasión, pues los reparos realizados en primera instancia ostentan una carga argumentativa amplia, que permite a este cuerpo colegiado agotar la instancia.

Esta hermenéutica encuentra apoyo en lo que ha esbozado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, al exponer: "*… en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada*"[9].

Bajo este entendimiento, la Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente, en los términos del inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 *ibidem* del canon 328, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. **Cuestión jurídica a resolver**

Delimitado lo anterior, corresponde a esta Sala de Decisión Civil determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, si están reunidos los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la pretensión de petición de herencia. A su vez, habrá lugar a examinar si correspondía imponer condena al pago de frutos dejados de percibir, y si la proporción herencial dispuesta a rehacerse en beneficio del impulsor debe ser definida en este juicio declarativo.

4. **La petición de herencia**

El título IV del libro tercero del Código Civil reglamenta las *"otras acciones del heredero"*. Se trata, ni más ni menos, que la consagración jurídica del ejercicio del derecho real[10] de persecución de la herencia[11], el cual se integra por los remedios sustanciales de petición sucesoral[12] y la acción reivindicatoria (*iure hereditario o proprio*)[13].

El artículo 1321 del Estatuto de Bello contempla: "*el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (…)*"; regla jurídica que, en palabras de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil[14],

> *"*[C]*onfiere…al heredero de mejor derecho* [la posibilidad de] *reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que*

[9] CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022
[10] CSJ. SC13605-2015.
[11] VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes, 12ª ed. Bogotá, Editorial TEMIS, 2010, pp. 487 y ss.
[12] Cuyo objetivo es determinar a cuál heredero le corresponde la titularidad de la masa de bienes. Su ejercicio, por ende, es universal e indivisible, toda vez que debe dirigirse sobre la totalidad de los bienes del causante. Cfr. SEGURA C., Sonia E. Derecho de sucesiones, teórico práctico, aprendizaje a través de casos, 4ª edición, Ibáñez SAS, Bogotá DC, 2017, p.390.
[13] CSJ. SC-1693-2019.
[14] SC del 20 de mayo de 1997. Exp. 4754

*se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la **universalidad** de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos. Por consiguiente, la cuestión de dominio de los bienes en esta acción es consecuencial y enteramente dependiente de la cuestión principal que allí se discute sobre la **calidad de heredero**" (XLIX, 229; LXXIV, 19). Hase dicho, en trasunto, que **"Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado heredero, lo que constituye la cuestión principal de esta especie de acción**" (LII, 660)".*

En sentencia del 13 de diciembre de 2000[15], la Alta Corporación civil explicó:

"En síntesis, se tiene entonces que en virtud de la acción de petición de herencia ejercida en un caso como el que plantea este asunto, probado su derecho, el demandante debe obtener, no solamente el reconocimiento de su vocación hereditaria, lo que supone la adjudicación de la parte de la herencia que le corresponde, sino además la orden de que se rehaga el trabajo de partición –toda vez que el elaborado le es inoponible-, se cancele su registro y se le restituyan las cosas hereditarias de que esté en posesión el demandado, en la medida en que sea el actor heredero preferente y las cosas no hayan sido enajenadas; porque si es concurrente, tendrá derecho a una "restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir, que derive el desplazamiento del derecho de los demandados a suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la ley le pertenezca al demandante" (G.J. CCXII, p. 116). (…)

"Si tanto el actor como el demandado son herederos legítimos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, entonces, al encontrarse poseído el acervo en su totalidad por el demandado, que lo pretende hereditariamente para sí, el demandante tendrá derecho, en virtud del propio artículo 1321, a que 'se le adjudique la herencia' en la cuota que le corresponde, esto es, a que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y, por lo tanto, a que se verifique la partición del caudal relicto entre demandado y demandante con arreglo a la ley, y se le entreguen a éste por aquél, con sus respectivos frutos, los bienes de la herencia que en la misma partición le sean adjudicados en pago de su cuota. Lo mismo se predica para la hipótesis de ser varios los coherederos demandados en acción de petición de herencia. Y en todo caso, la adjudicación o partición que del patrimonio herencial se hubiera formalizado anteriormente, con prescindencia del titular de la acción de petición de herencia carece de toda fuerza contra éste, por serle inoponible, inoponibilidad en cuya virtud, él está legitimado para exigir que, con su intervención, se efectúe la partición de la herencia de conformidad con las normas disciplinales de esta etapa conclusiva de la indivisión sucesoria" (G.J. CXXXII, pg 254 a 264, citada en sentencia de Casación Civil del 30 de julio de 1993, G.J. CCXXV, p. 220)".

5. **Lo probado dentro del proceso**

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

1. Parentesco sujetos procesales y causantes: No llama a duda que Miguel Antonio Giraldo Valencia (22 de septiembre de 1994, calenda de su muerte) y María Herminia García Suárez (29 de agosto de 2011, día de su deceso) son los progenitores de: Francisco Javier (fecha de óbito: 5 de julio de 2001), Dubian Darío, Mayela Amparo y Sonia Patricia Giraldo García. A su vez, es claro que Álvaro Javier Giraldo Martínez es descendiente directo de Francisco Javier Giraldo García[16].

[15] Exp. 6488
[16] Fls. 12 y ss. Archivo 001 y Archivo 009

2. Genealogía del núcleo familiar Giraldo García

Para mayor ilustración, se grafica el parentesco entre los sujetos implicados[17]:

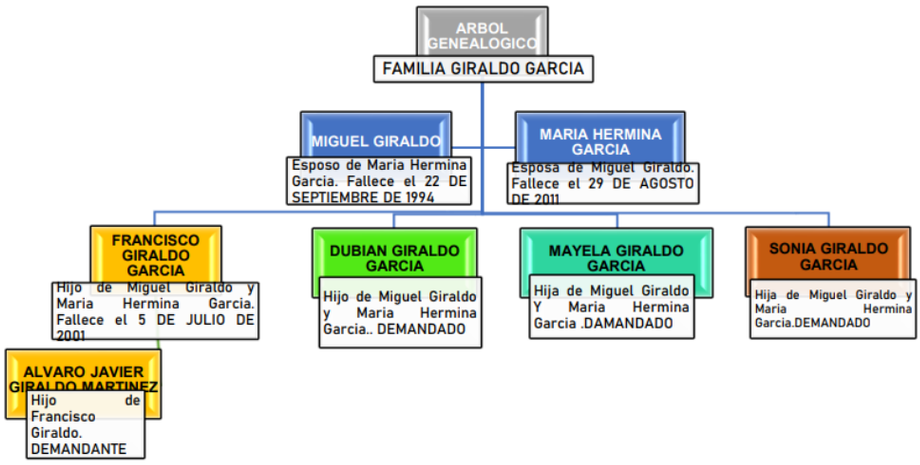

3. Escritura pública Nro. 3382 del 15 de agosto de 2012 de la Notaría Dieciséis de Medellín: *"Liquidación notarial de herencia. Causantes: Miguel Antonio Giraldo Valencia y María Herminia García Suarez"*. Personas que intervienen en el acto: Dubian Darío, Mayela Amparo y Sonia Patricia Giraldo García. Activos: inmuebles: **i)** F.M.I. Nro. 018-129864; **ii)** F.M.I. Nro. 018-76794: **iii)** F.M.I. Nro. 018-116546; y **iv)** F.M.I. Nro. 018-1133143, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. Cada bien fue adjudicado a cada heredero en hijuelas en común y proindiviso[18].

4. Certificados de tradición y libertad de los inmuebles distinguidos con F.M.I. Nro. 018-129864; 018-76794; 018-116546; y 018-1133143: en los cuales Dubian Darío, Mayela Amparo y Sonia Patricia Giraldo García fungen como propietarios en común y proindiviso (cada uno con un 33,33%) de los predios en mención[19].

5. Instrumento Público Nro. 4465 del 19 de octubre de 2004 de la Notaría Segunda de Medellín[20]: por medio del cual Álvaro Javier Giraldo Martínez celebra con Mayela Giraldo García un contrato de *"compraventa de derechos hereditarios"*, en los siguientes términos: *"Álvaro Javier Giraldo Martínez, quien dijo ser mayor de edad (…) Manifiesto: (…)* ***SEGUNDO:*** *Que obrando en la calidad indicada, transfiere a título de venta en favor de la señora* ***MAYELA GIRALDO GARCÍA*** *las ACCIONES Y DERECHOS HEREDITARIOS que a título universal le pudieren corresponder en la sucesión de su señor padre* ***FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCÍA,*** *fallecido en el municipio de Puerto Nare (Antioquia), el día 5 de julio de 2001: proceso sucesorio que se tramita actualmente en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARE (ANTIOQUIA).* ***TERCERO:*** *Que los derechos y acciones que por este instrumento se transfieren, recaen sobre todos los bienes que conforman la sucesión mencionada y que integran la masa sucesoral. (…)* ***QUINTO: AUTORIZACION:*** *El vendedor autoriza a la compradora de estos derechos para subrogarse en la sucesión mencionada y solicitar la formación a su nombre de la hijuela correspondiente a los derechos y acciones adquiridos"*. El precio pactado fue la suma de **$5.000.000.**

---

[17] El gráfico de la referencia fue extraído del escrito de apelación presentado por el extremo pasivo, el cual guarda correspondencia con el acervo demostrativo.
[18] Fls. 30 y ss. Archivo 001
[19] Fls. 52 a 61 *ídem*
[20] Fl. 62 y ss. *ídem*

6. Interrogatorio de parte de Álvaro Javier Giraldo Martínez: (Min. 9:00 y ss.). ¿Conoció del proceso de sucesión de sus abuelos? No (Min. 10:00 y ss.), tampoco fui citado. ¿Sobre la sucesión de su padre hicieron algún trámite? Le vendimos una finca a Mayela, pero yo era menor de edad (Min. 11:10 y ss.), pero no se abrió la sucesión de mi papá; y solamente se le vendió un bien concreto. ¿Qué bienes componen la sucesión de sus abuelos? Son cuatro inmuebles, hay uno que es un local arrendado; en otro vive Dubian y los demás están con animales (Min. 12:00 y ss.). *Preguntas abogados.* ¿Conoce el contenido de la escritura pública 4465 de octubre 19 de 2004? No, yo sé que fui a firmar y era para pactar el negocio de la finca. (Min. 13:00 y ss.). ¿Sabe qué significa venta de derechos universales? No, no sé qué significa (Min. 14:20 y ss.).

7. Interrogatorio de parte de Mayela Giraldo García: (Min. 14:40 y ss.). Vivo en España desde hace 21 años (Min. 15:20 y ss.). La sucesión de mis padres se adelantó así: yo nunca desconocí el derecho de mi sobrino Javier, una vez él me dijo que necesitaba dinero y por eso celebramos esa escritura pública, vendiéndome sus derechos a título universal, no lo hice de mala fe (Min. 16:00 y ss.). ¿Usted se asesoró o cómo lo hizo? Yo hablé con la doctora Gisela, le dejé la documentación y me fui; yo nunca pensé que esto me fuera a causar problemas (Min. 17:00 y ss.). ¿Usted o alguno de sus hermanos sabe de leyes? No, ninguno (Min. 18:00 y ss.). Yo soy comerciante (Min. 18:30 y ss.). ¿Usted realizó algún negocio jurídico con Javier, por medio de escritura pública? Sí, Javier me llamó y me dijo que tenía un problema económico por la hipoteca de la casa de su mamá y si no pagaba la perdía, él es mi sobrino y le colaboré muchas veces, yo viendo que era una cantidad grande, entonces él me propuso que me vendía los derechos herenciales a título universal y así lo asumí (Min. 19:40 y ss.). ¿La sucesión de Francisco Javier Giraldo se tramitó en el juzgado promiscuo de familia de puerto Nare? No sé, doctor. ¿usted qué entendió que adquirió? Yo cuando hice la sucesión pensé que podía hacer la sucesión de buena fe y que cuando tuviéramos que vender teníamos que pensar en él, yo en ningún momento he obrado de mala fe (Min. 22:00 y ss.). ¿Ustedes quisieron acordar extraprocesalmente con su sobrino? Sí, pero él no ha querido y siempre dice que todo es a través de su abogado (Min. 23:00 y ss.). *Preguntas abogados* (Min. 26:50 y ss.). ¿cómo fueron repartidos los bienes? Para tres personas, yo no puse problema, incluso porque tenía la venta de derechos de Javier (Min .27:10 y ss.). Yo no dije nada de la venta de derechos herenciales por buena fe y nunca he tenido problemas con mi familia (Min. 28:20 y ss.). ¿Qué edad tenía el señor Javier cuando hicieron el negocio? 18 años. Abogado: destaco señor juez que el demandante tenía 15 años (Min. 29:00 y ss.). ¿por qué si usted dice que se ha obrado de buena fe, por qué no fue llamado a la sucesión? No fue llamado porque él me vendió unos derechos a título universal y yo pensé que eso estaba bien en mi buena fe (Min. 29:30 y ss.) y siempre le dije que cuando vendiéramos lo tendríamos en cuenta. Siempre hemos hablado de dinero, no de porcentaje (Min. 30:20 y ss.).

6. **Análisis de los reparos concretos**

6.1. Embates vinculados al caudal probatorio y la petición de herencia

Según la pretensión impugnaticia, el *a quo* realizó una indebida valoración probatoria al ignorar que: **i)** la compraventa de derechos herenciales supuso el ejercicio del derecho de opción; **ii)** el demandante dispuso de los derechos universales que le pudieran corresponder a su padre en la escritura pública Nro. 4465 de la Notaría Segunda de Medellín, que era el único activo de la sucesión de Francisco Giraldo; y **iii)** con la venta efectuada se materializó una aceptación tácita de la herencia de su progenitor, lo que a la postre incluye *"los derechos universales del transmitente".*

El sentenciador de primer orden disertó que el acto de venta de los derechos herenciales del causante Francisco Javier Giraldo García no puede comprenderse en el sentido sugerido por la parte pasiva, en la medida en que ese acuerdo bilateral representa un acto de disposición por parte de Álvaro Javier Giraldo Martínez sobre los derechos

herenciales que le asistían sobre la herencia de su progenitor, y no de su abuelo Miguel Antonio Giraldo Valencia.

Así, apuntó que no puede afirmarse que en ese negocio jurídico estaba ínsito el derecho de opción que en su momento tenía el actor para aceptar o repudiar la mortuoria de su padre. Al tiempo que agregó que los únicos efectos derivados fueron haber cumplido los requisitos del canon 1014 del Código Civil, en el entendido de que con este acto jurídico se entiende que aceptó tácitamente el derecho de herencia de su padre, y a la postre la posibilidad de ejercer su derecho de opción en la sucesión de su abuelo, en los términos del artículo 1287 *ejusdem*.

A juicio del Tribunal, el argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia relacionada en el marco teórico y de conformidad con los medios de convicción, encuentra prosperidad en esta instancia.

Téngase en cuenta que, a partir del deceso de una persona acontece la delación de la herencia (Art. 757, 1012 y 1013 Código Civil), que consiste en el llamamiento de la ley, sobre quienes ostentan vocación hereditaria[21], a aceptarla o repudiarla. La doctrina de la Sala de Casación Civil[22] ha explicado: *"[e]ste derecho [el de herencia] ingresa a patrimonio del heredero, al deferirse, en forma condicional,* ***de modo que con la aceptación se consolida como elemento patrimonial definitivo. Faculta al heredero para liquidar la universalidad, recibir los bienes que le correspondan y cumplir las cargas que le imponga su título".***

La aceptación de la herencia puede ser expresa (Art. 1282 *ibid.*) o tácita (Art. 1287 *ejusdem*), pero, en cualquier caso, *"[n]o se puede aceptar una parte o cuota de la asignación, y repudiar el resto. Pero si la asignación hecha a una persona* ***se transmite*** *a sus herederos, según el artículo 1014,* ***puede cada uno de estos aceptar o repudiar su cuota****"* (Art. 1285 *ibidem.*).

El artículo 1014 del Código de Bello contempla: *"[s]i el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido,* ***trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos****, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.* ***No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite".***

Tratándose de la calidad de heredero por transmisión, es trascendental considerar los siguientes roles: **a)** el causante que deja la asignación que se va a transmitir, quien se denominada causante *mediato o transmitente;* **b)** el asignatario llamado a tomar esa asignación y quien fallece con posterioridad (*trasmisor*); y **c)** los asignatarios de este último[23].

Lafont Pianetta[24] explica con nitidez dos de las características más relevantes de esta figura normativa, en los siguientes términos:

> *"**4ª**. La causa de la transmisión ha de ser la post-muerte del trasmisor. No opera en los casos de incapacidad, indignidad, repudiación, repudiación o desheredamiento. En todo caso, el trasmisor debe existir al momento del fallecimiento del causante o trasmitente pero fallecer en época posterior*

---

[21] Esto es: *"la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte, para lo cual es presupuesto indispensable la capacidad de aquél"*. Cfr. LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Cuarta Edición, TOMO I. pp. 259.
[22] STC16967-2016, citando la providencia SC del 28 de febrero de 1955.
[23] Cfr. LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Sucesiones. Cuarta Edición, TOMO I. pp. 374
[24] *Ídem*. Op. Cit. Pp. 375 y ss.

a la muerte de éste. Por eso puede afirmarse que el trasmisor adquirió la calidad de asignatario pero no ejerció el derecho de opción correspondiente. ***Entonces, al fallecer este asignatario dentro de su patrimonio, el cual iría a constituir la herencia, se encuentra el derecho de opción sobre la asignación deferida. (…)***

5ª. Es indispensable que el trasmisor fallezca sin aceptar o repudiar la asignación. Cuando aquella persona fallece después de la aceptación no hay este fenómeno de trasmisión sino el de sucesión hereditaria. Sus diferencias son fundamentalmente dos: en primer lugar, ***mientras en la primera se transfiere el derecho de opción y, por tanto, puede aceptarse o repudiarse la asignación****, en la segunda, por el contrario, lo que se transmite directamente es la asignación, sin que puedan los asignatarios repudiarla (pues el derecho de opción se ejerció); y en segundo lugar,* ***en la transmisión la asignación se adjudica directamente a los asignatarios y no al trasmisor,*** *a diferencia del segundo fenómeno, en el cual la adjudicación se hace es al trasmisor y no a los asignatarios (estos deberán adelantar el proceso de sucesión del trasmisor para entonces hacerse adjudicar en él lo que se le había adjudicado…). Esta aceptación (en el fenómeno de la sucesión hereditaria) puede haberse efectuado antes o dentro del proceso de sucesión del causante o trasmitente (pero antes de su partición), y en ese último caso se presentaría el fenómeno de la sucesión procesal hereditaria".*

Por su parte, conviene establecer que cuando un asignatario celebra la venta o cesión de sus derechos herenciales, sobre una sucesión que no ha aceptado o repudiado (estado puro de delación), *ope legis,* se entiende que tácitamente acepta la misma (Art. 1287 Código Civil[25]). Esto implica, a voces de la jurisprudencia civil[26], que,

"El heredero que ha vendido la herencia sigue, pues, siendo heredero, ***pero ha dejado de ser propietario del patrimonio hereditario****; el título de heredero permanece indeleble sobre su cabeza; pero el emolumento que de este título dependía pasa al comprador…' (sentencia 27 de marzo de 1947, GJ t. LXII, pág. 59)".*

En este mismo sentido, la Corte[27] ha puntualizado:

"(...) Celebrada la cesión (…), el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es por la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente ***queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos*** *y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido".*

En la especie bajo estudio, no ofrece dubitación que, por medio de la escritura pública Nro. 4465 del 19 de octubre de 2004 de la Notaría Segunda de Medellín, Álvaro Javier Giraldo Martínez vendió a Mayela Giraldo García *"…las ACCIONES Y DERECHOS HEREDITARIOS que a título universal le pudieren corresponder en la sucesión de su señor padre* ***FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCÍA,*** *fallecido en el municipio de Puerto Nare (Antioquia), el día 5 de julio de 2001: proceso sucesorio que se tramita actualmente en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO NARE (ANTIOQUIA).* ***TERCERO:*** *Que los derechos y acciones que por este instrumento se transfieren, recaen sobre todos los bienes que conforman la sucesión mencionada y que integran la masa sucesoral. (…)".*

---

[25] *"****Si un asignatario vende****, dona o transfiere, de cualquier modo, a otra persona* ***el objeto que se le ha deferido****, o el derecho de suceder en él,* ***se entiende que por el mismo hecho acepta".***

[26] SC del 7 de octubre de 1993, citada en SC2379-2016.

[27] CSJ-SC del 30 de enero de 1970, G.J. T. CXXXIII, Pág. 38. *Ídem.*

A juicio de la Sala, distinto a lo colegido por el sentenciador de primer orden, este acto jurídico implico que:

i) Álvaro Javier Giraldo Martínez aceptó tácitamente la herencia de su progenitor Francisco Javier Giraldo García, la cual se hallaba en estado de delación desde la fecha de su óbito (5 de julio de 2001);

ii) Como quiera que Giraldo García falleció con posterioridad a su padre –abuelo del demandante, cuyo deceso acaeció el 22 de septiembre de 1994— sin haber aceptado o repudiado la herencia, entonces, por virtud del artículo 1014 del Código Civil, transmitió a sus asignatarios "***el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos";*** y

iii) *Ergo,* a la hora de cederse *"…las ACCIONES Y DERECHOS HEREDITARIOS que a título universal le pudieren corresponder en la sucesión de su señor padre* ***FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCÍA"*** a Mayela Giraldo García, allí estaba ínsito el derecho de opción sobre la herencia de Miguel Antonio Giraldo Valencia (1282 Código Civil), que, por la muerte del trasmisor Giraldo García, pasó a hacer parte de la universalidad de sus bienes (Art. 1967 *ejusdem*)[28], en las cuotas o asignaciones correspondientes (1285 *ibidem*). En esa medida, el pretensor, en este acto jurídico, dispuso de todo beneficio que pudiera reportarle, en proporción a su asignación, sobre la herencia de su abuelo. No en vano ha explicado el Máximo Órgano de la jurisdicción ordinaria[29]:

> *"La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta tal asignación, lo que sólo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante. Este concepto que predica el artículo 1014 del Código Civil, indica que para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que éste fallezca luego sin haber ejercitado respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se transmite así a su propio heredero.*
>
> *"'Y aunque el fenómeno se descompone en dos sucesiones distintas: la del de cujus o primer causante por su asignatario directo, y la de éste por su inmediato heredero, cada una con su contenido propio, ello no obsta para que, al ejercitar el actual heredero o el derecho de opción en el sentido de aceptar la herencia deferida a su inmediato causante, quede colocado respecto de ella en la misma posición que tendría su autor si fuese éste el ejercitante de ese derecho' (Cas. Civ. de 9 de agosto de 1965; G.J.T. CXIII, Pág 142)".*

En ese orden, si se considerara que la tesis del juzgador cognoscente es acertada, se estarían segmentando los efectos de la cesión de derechos, cuando lo cierto es que ese acuerdo de voluntades tuvo por objeto una universalidad de bienes[30], en la que estaba incluido el derecho de aceptar la herencia de Miguel Antonio Giraldo Valencia, a través de la figura de la transmisión, toda vez que para la misma calenda el impulsor aceptó la herencia de su progenitor, cumpliendo así a plenitud los requisitos del canon 1014 del Código de Bello.

---

[28] *"Se trata de una venta abstracta de derechos hereditarios (venta universal de derechos hereditarios) lo cual conduce a una auténtica cesión de derechos".* Cfr. Op. Cit. Pp. 210 y ss.

[29] SC del 4 de marzo de 1992. GJ Nro. 2455, pp. 193 y ss.

[30] *""Si se tiene en cuenta que el derecho real de herencia recae sobre la universalidad patrimonial del causante y el cesionario pasa a ocupar el lugar del heredero cedente con los mismos derechos y obligaciones que éste, no admite discusión que puede solicitar la posesión efectiva de la herencia, intervenir en la administración de los bienes relictos, solicitar la apertura de la sucesión, intervenir en la partición de los bienes y que se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo liquido en proporción al derecho herencial cedido etc., y que además debe responder de las cargas que corresponderían al heredero. En términos generales puede afirmarse que está legitimado para intervenir en todos aquellos asuntos que puedan afectar el acervo patrimonial del causante"* Cfr. SC del 29 de septiembre de 1984. GJ Nro. 2415 pp. 270 y ss.

Dicho de otro modo: la cesión de derechos sucesorales realizada no puede comprenderse con exclusión de la prerrogativa de opción transmitida al actor por la herencia de su padre, porque justo en la cristalización de ese negocio jurídico acontecieron dos circunstancias legales: de un lado la aceptación tácita de la herencia de Francisco Javier Giraldo García (Art. 1287 *ibidem*); y de otro, al estar inmersa en la universalidad sucesoral del causante su derecho de opción sobre la sucesión de Miguel Antonio Giraldo Valencia, en virtud de la transmisión (Art. 1014 *ejusdem*), paralelamente, el impulsor enajenó su cuota parte sobre ese activo[31].

Resáltese que esa especial circunstancia no habría acontecido de no haberse propiciado la venta (cesión) de derechos hereditarios, dado que ningún asignatario puede ejercer el derecho de opción por transmisión, si previamente no ha aceptado la herencia de la persona que lo transmite (inciso final, Art. 1014 *ibidem*). Esta exteriorización de la voluntad se tradujo en una aceptación tácita del caudal sucesoral del progenitor del demandante.

Destáquese que en el patrimonio de una persona pueden recaer diferentes derechos (reales, personales, tangibles, intangibles, etc.)[32]. En el caso bajo estudio, el acervo universal de Francisco Javier Giraldo García contenía el derecho real de herencia de su progenitor, en la medida en que ostentaba plena vocación hereditaria, al margen de que, en el interregno de la delación, no hubiera aceptado o repudiado esta, lo que condujo a que se configurara la hipótesis normativa de la transmisión herencial en favor de Álvaro Javier Giraldo Martínez quien, a la postre, decidió enajenar esa facultad (acción) a su tía Mayela Giraldo García.

Bajo esta perspectiva, surge claro para el Tribunal que la petición de herencia está llamado al fracaso, en lo que respecta a la masa sucesoral de Miguel Antonio Giraldo Valencia, ya que, tal y como lo aduce el apelante, el actor dispuso de su derecho de transmisión a la hora de celebrar la escritura pública Nro. 4465 del 19 de octubre de 2004 de la Notaría Segunda de Medellín.

Cumple reseñar que la validez del referido acto jurídico no está en entredicho, ni menos hace parte del objeto de este proceso. Tampoco resulta acertado ahondar en la intención fidedigna de sus intervinientes, porque, más allá de la convicción volitiva de los contratantes, lo cierto es que se consolidó una verdadera cesión sobre una universalidad, en la que estaba incluido el derecho de opción por transmisión del causante Francisco Javier Giraldo García, en la cuota o parte que le correspondía al extremo activo (Art. 1285 *ibidem*).

Así las cosas, el cargo impugnaticio sale avante. La sentencia de primera instancia debe ser revocada parcialmente en sus numerales segundo, tercero y quinto, en el sentido de excluir de las declaraciones realizadas los efectos de la petición de herencia ejercida sobre la sucesión de Miguel Antonio Giraldo Valencia. Sobre la masa sucesoral de María

---

[31] "[E]*l cesionario no adquiere de inmediato el dominio en esa forma singularizado,* ***pero tiene la capacidad plena para intervenir en la liquidación de la herencia, en defensa del interés que le permita alcanzar que se le adjudiquen aquellas cosas a que se dijo estar vinculado el derecho hereditario****. Y tiene el cesionario, por encima de todo, el derecho perfecto a que su cedente le respete y resguarde la titularidad que él mismo le ha dado. Es para el cesionario una capacidad de actuar en defensa de sus intereses conforme a derecho, aunque en definitiva no haya de lograr que la adjudicación sobrevenga, como sería, vrg. en el caso muy claro de que el pasivo absorba en su integridad el activo hereditario".* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia septiembre 30 de 1955).

[32] VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes, 12ª ed. Bogotá, Editorial TEMIS, 2010, pp. 104 y ss.

Herminia García Suarez no habrá lugar a modificación, toda vez que no fue objeto de reparo por el extremo opugnante.

A su vez, el numeral cuarto será revocado en su integridad, y en su lugar quedará así:

> *"CUARTO: DEJAR sin validez la escritura pública N° 3382 del 15 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Dieciséis de Medellín,* ***únicamente en lo que concierne a la masa sucesoral de MARIA HERMINIA GARCÍA SUAREZ. El trabajo de partición herencial realizado sobre la masa sucesoral de MIGUEL ANTONIO GIRALDO VALENCIA, permanecerá incólume****. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se hallan inscritos los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral".*

6.2. Reparos frente al reconocimiento de frutos

Los censores disienten de la imposición de la condena al pago de frutos, toda vez que sostienen ello no fue reclamado por la parte activa, siendo necesario contar con la prueba de su existencia.

A tal propósito, cumple establecer que la pretensión de petición sucesoral resguarda una finalidad declarativa, cuya prosperidad habilita efectos restitutorios con miras a rehacer el trabajo partitivo en favor del heredero que fue excluido. Así lo ha explicado con nitidez la jurisprudencia privatista[33]:

> *"Sólo el acogimiento de esa pretensión abrirá la posibilidad de proveer sobre la restitución al promotor de la petición de herencia, de la universalidad jurídica de bienes que la conforman. En otras palabras, el efecto patrimonial derivado de tal acción es siempre una consecuencia del reconocimiento que se haga, a quien la ejerce, de su condición de heredero,* ***sin que se trate, por tanto, de una solicitud autónoma.***
>
> *"Si el aludido acervo está en poder de los herederos, bastará con su ejercicio -el de la acción de petición de herencia- y con dirigir la demanda contra éstos,* ***para obtener su efectiva recuperación".***

En consonancia con lo expuesto, no merece reproche el reconocimiento de frutos civiles efectuado por el juez *a quo,* toda vez que, distinto a lo recriminado por los impugnantes, Álvaro Javier Giraldo Martínez formuló reclamos consecuenciales de condena encaminados a obtener la restitución de los bienes conferidos en la mortuoria[34], en la misma proporción porcentual. Esto implica que, en virtud del canon 1395 del Código Civil, los rendimientos generados por parte de los bienes relictos deben ser distribuidos entre sus asignatarios, y en esa medida era deber del sentenciador resolver sobre este punto de derecho[35].

Téngase presente que en este proceso se definió la vocación hereditaria del impulsor, con respecto a la herencia de sus abuelos, de modo que era imperioso que la

---

[33] STC16967-2016

[34] Consistentes en los siguientes inmuebles: **i)** F.M.I. Nro. 018-129864; **ii)** F.M.I. Nro. 018-76794: **iii)** F.M.I. Nro. 018-116546; y **iv)** F.M.I. Nro. 018-1133143

[35] *"Ciertamente, cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que, en tal caso, el término de la acción es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral al que sólo podría llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por éstos o aprobado por el Juez".* Cfr. SC del 16 de diciembre de 1969. GJ 2318-2320.

providencia judicial se pronunciara sobre este tópico; máxime cuando la finalidad de la súplica jurisdiccional es obtener la asignación desconocida en el trabajo partitivo aniquilado.

Luego, cumple reseñar que, el hecho de que no se haya aportado prueba de la causación de los frutos civiles, ni menos se hubiese cuantificado su monto, no comporta anomalía alguna, toda vez que la doctrina legal probable de la Corte Suprema de Justicia[36] ha indicado que,

> ***"Los frutos que pudieran haber producido los bienes relictos en poder de los demandados deberán ser liquidados y distribuidos en el trámite de sucesión que habrá de seguirse como secuela de la desaparición del aquí cuestionado.***
>
> > *Sobre esto último se recuerda que en SC 11 sept. 1954, reiterada en SC 16 jul. 1990 y SC de 20 sep. 2000, rad. 5422, se dijo que*
> >
> > *De acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas' (G.J. LXXVIII - Pág. 590),* ***lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión (…)".***

Por lo expuesto, el reparo no enerva lo concluido. No obstante, teniendo en cuenta que el primer cargo impugnaticio varió sustancialmente el caudal sucesoral sobre el cual se deberá rehacer el trabajo partitivo, se itera, el numeral quinto será revocado parcialmente, de manera que la restitución de bienes y frutos sólo se hará en lo que concierne a la masa sucesoral de María Herminia García Suarez.

6.3. Disentimiento de cara a la especificación de la proporción sucesoral

Finalmente, los resistentes reprueban el fallo de primer orden por no haber definido en qué proporción participaría en la mortuoria el demandante. Resaltan que definir esto en otro proceso judicial constituye una afrenta al derecho de defensa y a la economía procesal.

En respuesta a este reparo, pronto advierte el Tribunal su fracaso. De ninguna manera puede variarse la finalidad de una pretensión, so pretexto de prerrogativas vinculadas al debido proceso. La petición de herencia tiene únicamente por finalidad despejar cualquier manto de duda que exista sobre la vocación sucesoral de un determinado individuo, quien afirma haber sido excluido del trabajo de partición. Por supuesto, de salir avante –como en el asunto *sub judice*—esa declaración judicial acarrea unas consecuencias sustanciales, especialmente la invalidez del laborío partitivo y la obligación de rehacerlo.

Sin embargo, pretender establecer en este procedimiento a cuánto equivale la porción o cuota sucesoral del demandante atentaría contra las formas propias del juicio civil (Art. 29 Superior), en la medida en que se estarían suplantando etapas procesales que son exclusivas del trámite liquidatorio de sucesión, previstas en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

---

[36] SC2362-2022

Así las cosas, la censura no se abre paso.

7. **Conclusión**

Abreviando, conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, anduvo errado el juzgador *a quo* en la valoración probatoria y jurídica del caso bajo estudio, toda vez que el impulsor, al haber suscrito el contrato de venta (cesión) de derechos herenciales con su tía Mayela Amparo Giraldo García, dispuso del derecho de opción que le asistía en virtud de su calidad de transmitente de su progenitor Francisco Javier Giraldo García.

En consecuencia, la Sala revocará parcialmente los numerales segundo, tercero y quinto, en el sentido de excluir de las declaraciones realizadas los efectos de la petición de herencia ejercida sobre la sucesión de Miguel Antonio Giraldo Valencia. Sobre la masa sucesoral de María Herminia García Suarez no habrá lugar a modificación, toda vez que no fue objeto de reparo por el extremo opugnante. A su vez, el numérico cuarto será revocado en su integridad, y en su reemplazo se dejará sin efectos la escritura pública Nro. 3382 del 15 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Dieciséis de Medellín, únicamente en lo que concierne a la masa sucesoral de María Herminia García Suarez. El trabajo de partición herencial realizado sobre la masa sucesoral de Miguel Antonio Giraldo Valencia permanecerá incólume.

Por último, se adicionará un numeral (décimo), indicativo de la desestimación de la totalidad de las pretensiones encaminadas sobre la masa sucesoral de Miguel Antonio Giraldo Valencia.

8. **Las costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte recurrente, debido a que no existió ningún despliegue argumental por ninguno de los extremos litigantes, de manera que no se advierten causadas (Numeral 8°, Art. 365 Estatuto Procesal Civil).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales segundo, tercero y quinto de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla dentro del proceso declarativo de petición de herencia promovido por Álvaro Javier Giraldo Martínez contra Dubian Darío, Mayela Amparo y Sonia Patricia Giraldo García, los cuales quedarán para todos los efectos así:

"SEGUNDO. - SE RECONOCE como heredero por representación de MARIA HERMINIA GARCÍA SUAREZ, en su calidad de nieto y en la proporción que le corresponda, al señor ALVARO JAVIER GIRALDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1020.398.839.

TERCERO: Por ser inoponible a la parte actora la partición realizada en el trámite sucesoral intestada de MARIA HERMINIA GARCÍA SUAREZ, llevado a efecto en la Notaría Dieciséis de MEDELLIN en escritura pública N° 3382 del 15 de agosto de 2012, SE ORDENA REHACER EL TRABAJO PARTITIVO a fin de que se le asigne la cuota a que tiene derecho como heredero concurrente, sin que sea este juicio el pertinente para determinar la proporción.

QUINTO: CONDENAR a los demandados a restituir, para la masa herencial de la sucesión intestada de MARIA HERMINIA GARCÍA SUAREZ los bienes adquiridos en virtud de la adjudicación efectuada en el trámite liquidatario de la causante, al igual que los frutos civiles desde el día 03 de noviembre de 2020, fecha de la contestación de la demanda por ser poseedores de buena fe, previo abono de los gastos ordinarios invertidos en su producción, su liquidación se hará, de ser el caso, en la mortuoria.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia apelada. En su reemplazo se dispone:

"CUARTO: DEJAR sin validez la escritura pública N° 3382 del 15 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría Dieciséis de Medellín, ***únicamente en lo que concierne a la masa sucesoral de MARIA HERMINIA GARCÍA SUAREZ. El trabajo de partición herencial realizado sobre la masa sucesoral de MIGUEL ANTONIO GIRALDO VALENCIA permanecerá incólume****. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se hallan inscritos los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral".*

TERCERO: ADICIONAR a la providencia impugnada un numeral (décimo), en el siguiente sentido:

"DÉCIMO. ***DESESTIMAR*** *la totalidad de las pretensiones encaminadas sobre la masa sucesoral de Miguel Antonio Giraldo Valencia, por lo expuesto en la parte motiva previa".*

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, tras no haber sido causadas (Numeral 8°, Art. 365 Estatuto Procesal Civil).

QUINTO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 490

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)